

LEY Nº 4452

DECLARANDO BIENES DE PROPIEDAD DEL ESTADO LOS YACIMIENTOS DE PETRÓLEO E HIDROCARBURO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.—Los yacimientos de petróleo e hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, son bienes de propiedad nacional. El Poder Ejecutivo solo otorgará concesiones de yacimientos de petróleo e hidrocarburos análogos a la forma prescrita por esta ley; entendiéndose por hidrocarburos análogos al petróleo, el gas combustible natural y todos los productos líquidos, pastosos o sólidos de composición química semejante a la del petróleo con excepción del asfalto, la roca asfáltica y esquistos bituminosos, cuyos depósitos quedan sujetos a las disposiciones del Código de Minería.

Art. 2o.—Las concesiones de exploración y explotación se solicitarán ante el Ministerio de Fomento.

El Poder Ejecutivo organizará la oficina que debe entenderse con todo lo relativo a las concesiones petrolíferas y dispondrá los trámites a que deben sujetarse las respectivas solicitudes.

Art. 3o.—Modifícase el artículo 33 del Código de Minería, reorganizándose la Institución a que él se refiere con el nombre de «Consejo Superior de Minería y de Petróleo», cuyo personal será el siguiente:

El Ministro de Fomento que lo presidirá; el Fiscal menos antiguo de la Corte Suprema, el Director de la Escuela de Ingenieros, un letrado, dos mineros y un industrial del petróleo designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Superior de Lima, el primero y de la Sociedad Nacional de Minería los tres últimos.

Actuarán como secretarios, sin derecho a voto, el Director de Fomento y el Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas y Aguas.

El nuevo Consejo, así reorganizado, será el Cuerpo Consultivo en asuntos petroleros y el Ejecutivo oír su dictamen en todos los casos que determina la presente ley y en aquellos que lo tenga por conveniente.

Art. 4o.—La extensión superficial de las concesiones se determinará por áreas de cuarenta mil metros cuadrados cada una, que se denominarán pertenencias.

Art. 5o.—Si varias solicitudes de concesión se refieren al mismo terreno petrolífero, tendrá la preferencia, en igualdad de condiciones, la que primero se hubiese presentado. El petionario exigirá para este objeto que, en su presencia, se exprese al margen de su solicitud la hora, día, mes y año en que la entrega.

Art. 6o.—Pueden ser concesionarios todas las personas capaces, individuales o colectivas, con excepción del Presidente de la República, los Ministros de Estado y los funcionarios técnicos y administrativos del Ramo. Tampoco podrán serlo los Senadores y Diputados Nacionales o Regionales, ni los miembros del Poder Judicial.

Art. 7o.—Las compañías concesionarias se sujetarán para su constitución y funcionamiento, a las disposiciones del Código de Comercio; tendrán domicilio legal en la República y un representante debidamente autorizado en Lima.

Art. 8o.—Los extranjeros no podrán adquirir ni poseer por ningún título, pertenencias petrolíferas que disten cincuenta kilómetros o menos, de las fronteras.

Art. 9o.—Los concesionarios no podrán celebrar con gobiernos extranjeros, ni con empresas o particulares que estén asociados o relacionados con ellos, contrato alguno que se refiera a los trabajos de exploración, de extracción y de beneficio del petróleo. La contravención a lo dispuesto en este artículo causará la caducidad inmediata de la concesión y la pérdida de todos los derechos que de ella se deriven.

Art. 10.—Las concesiones petrolíferas no se transferirán sino con permiso del Gobierno bajo pena de caducidad.

Art. 11.—Toda cuestión o controversia que se suscite con motivo de la ejecución y aplicación de esta ley, será de la exclusiva competencia de los Tribunales y autoridades de la República.

Art. 12.—El Poder Ejecutivo puede reservar en cada cuenca petrolífera según su importancia y ubicación, dos o mas lotes cuya exploración y explotación se concederá sólo a Compañías Nacionales constituidas con capitales del país. Podrá también reservar para la explotación directa por el Estado la zona o zonas que creyere conveniente.

Art. 13.—Los derechos de explotación y libre disposición que, según el artículo 7o. del Código de Minería tienen los dueños de minas respecto de todas las sustancias concedibles, contenidas dentro de los límites de su concesión, no rigen en cuanto al petróleo y los hidrocarburos; siendo indispensables para ex-

plotarlos solicitar y obtener concesión especial de conformidad con esta ley.

Así mismo los concesionarios de petróleo, solo podrán explotar las sustancias minerales extrañas a su concesión existentes dentro del perímetro concedido, mediante el respectivo denuncia con arreglo al Código de Minería.

En uno u otro caso, la inscripción en el Padroncillo, se modificará dividiendo la primitiva en dos: una, la del petróleo, por cuyas pertenencias la contribución será la establecida por esta ley; y la otra, la correspondiente a las demás sustancias, cuya contribución será la prescrita por las leyes vigentes.

Art. 14.—Las pertenencias de petróleo actualmente empadronadas, que, en lo futuro, caigan en la condición de denunciabiles, no podrán ser objeto de la sustitución de que trata el artículo 93 del Código de Minería y solo podrán adquirirse conforme a lo prescrito en esta ley.

Art. 15.—El concesionario de un lote petrolífero podrá solicitar en cualquier momento que éste le sea reducido. El nuevo título cancelará el anterior.

Art. 16.—Siendo la industria petrolera de utilidad pública, son susceptibles de expropiación las concesiones ya otorgadas o que se otorguen, cuando lo requiera la seguridad del Estado.

CONCESIONES DE EXPLORACION

Art. 17.—Junto con la solicitud para obtener una concesión de exploración, se presentará un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones, que acredite haber empozado, como garantía, la cantidad de doscientas libras, cuando la exploración se realice en la costa; y ochenta libras, cuando tenga lugar en la sierra y de cuarenta libras cuando se efectúe en la montaña, por cada mil pertenencia o fracción que no llegue a ese número. Este depósito podrá hacerse en efectivo o en papeles de la deuda pública, correspondiendo los intereses al peticionario; y no podrá devolverse, sino una vez liquidadas todas las responsabilidades que se deriven de la concesión.

Art. 18.—Las concesiones de exploración se sujetarán a las siguientes condiciones:

a).—La extensión del lote no excederá de quince mil pertenencias en la costa,

de veinte mil en la sierra y de treinta mil en la montaña.

b).—Se abonará como cánón anual de exploración por pertenencia en la costa un sol; cuarenta centavos en la sierra y veinte centavos en la montaña, por semestres vencidos; en la misma forma y con sujeción a las multas que se establecen al respecto en el Código de Minería y la ley N°. 1435; y

c).—El plazo para la exploración será de dos a cuatro años, prorrogables por dos años mas, según las circunstancias y a juicio del Poder Ejecutivo, quien oírán previamente al Consejo Superior del Ramo.

Art. 19.—Las pertenencias que constituyan una concesión de exploración, cualquiera que sea su número, se agruparán sin solución de continuidad, formando rectángulos cuyos lados deberán estar en relación que no exceda de diez a uno.

En la región de los bosques y previa consulta al Consejo Superior del Ramo, podrán otorgarse las concesiones de exploración delimitadas por accidentes geográficos.

Art. 20.—Cuando se otorguen concesiones de exploración en el litoral o en la región de los ríos navegables, el lado menor del rectángulo será, precisamente, el que se disponga siguiendo el rumbo de la costa o el curso del río.

Art. 21.—Las exploraciones se efectuarán con arreglo a un plan de trabajo presentado por el concesionario dentro de los primeros seis meses contados desde que se otorgue la concesión. Este plan deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

El concesionario está obligado a informar al Ministerio de Fomento sobre el desarrollo y resultados de la exploración, así como entregarle anualmente copia de los planos y estudios topográficos y geológicos que hubiere ejecutado.

Art. 22.—El Poder Ejecutivo designará un ingeniero que se encargue de seguir el curso de los trabajos de exploración y de constatar el desarrollo del plan que se haya aprobado conforme al artículo anterior.

Art. 23.—Los concesionarios presentarán al final de sus trabajos un mapa de las pertenencias exploradas, con sujeción a las especificaciones determinadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 24.—El concesionario hara suyos los productos que pudiere encontrar al realizar los trabajos de exploración, debiendo entregar al Estado en el lugar en que se llevan a cabo, cuando menos, el diez por ciento si se trata de concesiones que disten hasta ciento cincuenta kilómetros de la orilla del mar y el seis por ciento en todas las demas.

Art. 25.—Dentro del plazo señalado para la exploración, el concesionario tiene derecho exclusivo para que se le otorgue concesiones de explotación de la totalidad o parte de la zona explorada.

Art. 26.—Las concesiones de exploración caducan:

a).—Por infracción de lo dispuesto en los artículos 9o. y 10o. de la presente ley;

b).—Por falta de pago del cánon en tres semestres consecutivos, de conformidad con lo que dispone la ley N° 1435;

c).—Por vencimiento del plazo a que se refiere el inciso C del artículo 18;

d).—Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 21, 23 y 24;

e).—Por paralización completa de los trabajos durante un año en la costa y dos en la sierra o la montaña, previa comprobación efectuada por el ingeniero inspector designado por el Ministerio de Fomento en cada caso; y

f).—Por solicitud del concesionario fundada en no haber obtenido resultado favorable en los trabajos realizados de conformidad con el artículo 21.

Art. 27.—El Poder Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad de las concesiones y hará suyo el depósito de garantía, excepto en el caso del inciso F del artículo anterior, en el cual se le devolverán al concesionario, con descuento de lo que adeudare al Fisco, por causa de la concesión.

Se le devolverá, también, el depósito de garantía, en el caso del inciso C del mismo artículo, siempre que durante el término de la concesión haya cumplido el concesionario con todas las obligaciones que le impone la ley.

CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN

Art. 28.—Las concesiones de explotación se otorgarán por tiempo indefinido, por uno o varios lotes, explorados o no,

hasta de mil pertenencias cada una, que se agruparán bajo la misma forma e indicaciones de los artículos 19 y 20 de esta ley.

Art. 29.—El concesionario está obligado a pagar un cánon anual sobre la extensión superficial que comprenda la concesión. Este canon sera de una libra por pertenencia, que se abonará por semestres vencidos y siempre que no se extraiga petróleo. Una vez que los yacimientos se encuentren en producción, el pago se hara de conformidad con la siguiente escala:

Lp.	0.9.00	por pertenencia	cuando se produzca	una	tonelada
»	0.8.00	»	»	dos	»
»	0.7.00	»	»	tres	»
»	0.6.00	»	»	cuatro	»
»	0.5.00	»	»	cinco	»
»	0.4.00	»	»	seis	»
»	0.3.00	»	»	siete	»
»	0.2.00	»	»	ocho	»
»	0.1.00	»	»	nueve	»
»	0.0.50	»	»	diez o mas	»

La condición anterior no significa que se produzcan las mencionadas toneladas en cada una de las pertenencias, sino que divididas las producciones totales por el número de aquellas, se obtengan las cifras mínimas indicadas.

Esta escala será rebajada en un cincuenta por ciento cuando se trate de concesiones situadas en la sierra o en la montaña.

Art. 30.—Rigen respecto al cánon de superficie las disposiciones de la ley No.

1435, cuyos plazos y multas no podrá alterarse.

Art. 31. — También está obligado el concesionario a abonar al Estado como cánón de producción, cuando menos, el diez por ciento del petróleo bruto que se extraiga de los pozos, si los yacimientos distan hasta ciento cincuenta kilómetros de la orilla del mar, y el seis por ciento, mínimun, en todos los demás casos.

Art. 32. — El cánón de explotación será entregado a elección del Ministerio de Fomento, en dinero, en producto bruto, o en productos de beneficio, tomando como valor de éstos el precio medio de venta en Lima en el semestre anterior a aquel en que debe efectuarse el pago.

Art. 33. — La entrega en productos a que se refieren los artículos 24 i el anterior se hará, precisamente, en el punto en el cual el concesionario realice sus embarques, si se trata de yacimiento litoral o fluvial, o en la estación del ferrocarril mas cercano, si se tratase de los situados lejos de las vías de agua.

Art. 34. — El concesionario está obligado, así mismo, a suministrar de preferencia y a prorrata, según su producción, el petróleo crudo y derivados necesarios para el consumo del país, no pudiendo exportar sino el exceso.

Art. 35. — Las compañías explotadoras de yacimientos de petróleo o de hidrocarburos análogos, están obligadas a ofrecer, cuando menos, el veinte y cinco por ciento de sus acciones al Estado o a capitalistas peruanos.

Art. 36. — El concesionario está obligado a emplear en los trabajos de explotación al elemento nacional, así en el personal técnico y administrativo, como en el obrero, en la proporción que determine el Poder Ejecutivo en cada caso.

Art. 37. — El Poder Ejecutivo fiscalizará la explotación de los yacimientos petrolíferos, a fin de informarse del costo y monto de la producción y del precio de venta de los productos que se destinen al consumo nacional.

El concesionario está obligado a suministrar a los empleados que designe el Poder Ejecutivo todos los datos y facilidades que requieran para el desempeño de su cometido.

Art. 38. — El concesionario está obligado a obtener desde el tercer año, a partir del otorgamiento del título, el mínimun de producción que en dicho título

se le determine, y sobre el cual se fijará el cánón de explotación, aun cuando por cualquier circunstancia fuese menor el producto, que realmente obtuviera y sin perjuicio del pago de contribución territorial.

Art. 39. — Las transferencias de concesiones de explotación estarán gravadas con el 5 por ciento del precio pactado, sin perjuicio del pago de derechos de alcabala.

Art. 40. — Los productos de la industria petrolífera, estarán sujetos al pago de los derechos de exportación o del impuesto que sustituya a este gravamen. La escala vigente en el momento de la concesión no se aumentará durante veinte años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 41. — Los concesionarios de yacimientos de explotación gozarán de todas las franquicias otorgadas a los mineros por el Código de Minería y leyes especiales. Podrán también establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales con autorización y aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 42. — Los concesionarios tienen también derecho a explotar el terreno de propiedad particular que necesiten para el desarrollo de los trabajos de explotación de acuerdo con lo que prescriben las leyes. Tendrán, igualmente, derecho a los terrenos de propiedad nacional o municipal, que con el mismo objeto necesitaren:

Art. 43. — Caducarán las concesiones de explotación:

a). — Por no obtener durante cinco años consecutivos, que se contarán a partir del tercero en que fué otorgada la concesión, la producción mínima señalada en el artículo 38;

b). — Por falta de pago del canon de superficie, observándose lo dispuesto en la ley No. 1435;

c). — Por no entregar durante un año el cánón de producción;

d). — Por no entregar el petróleo necesario para el consumo nacional; y

e). — Por infracción de lo dispuesto en los artículos 9o. y 10 de la presente ley.

Art. 44. — El Poder Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad de las concesiones de explotación y si existiera deuda pendiente a favor del Fisco, sacará a licitación la concesión e instala-

ciones, sobre la base de una justa tasación, y del producto que se obtenga deducirá lo que se le adeudare, entregando el saldo al concesionario.

Art. 45.—Los que construyan acueductos para el transporte de sus petróleos, están obligados a conducir los de los concesionarios vecinos que carezcan de ese elemento. Así mismo, los que tengan refinerías están obligados a beneficiar los petróleos de otros productores, siempre que la capacidad de ellas sea superior al rendimiento de su propia zona. El Poder Ejecutivo fijará las cuotas que deban abonarse por estos servicios, previo informe del Consejo Superior del Ramo.

El Estado goza como los particulares, y bajo las mismas condiciones que ellos, de los derechos que este artículo les acuerda.

Art. 46.—El Poder Ejecutivo dictara los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Art. 47.—Quedan derogadas las leyes y resoluciones que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1a.—El Poder Ejecutivo dispondrá que el Cuerpo de Ingenieros de Minas y Aguas trase en un mapa del Perú los límites de separación de las tres zonas y, previo el informe del Consejo Superior del Ramo, dispondrá que se le tenga como norma para la aplicación de esta ley.

2a.—Los concesionarios de yacimientos petrolíferos, con títulos otorgados antes de la vigencia de esta ley, pueden reformar sus concesiones con arreglo a ella; pero en todo caso, quedarán obligados a pagar el canon de superficie y el canon de producción, en la proporción mínima señalada por esta ley para la sección territorial en donde estén ubicadas sus pertenencias.

3a.—Las Delegaciones de Minería remitirán al Ministerio de Fomento todos los denuncios de yacimientos petrolíferos que ante ellas se hubieren presentado. De estos denuncios se declararán nulos los que se hayan hecho después de la fecha en que, para cada zona suspendió el Poder Ejecutivo el derecho de formularlos. El Gobierno tramitará conforme al Código de Minería todos los denuncios y posesiones pendientes y mandadas reservar y dispondrá la inscripción de los títulos en el padrón si los encontrase conformes.

Estos títulos se considerarán como concesión de exploración, cuyo plazo comenzará a correr desde el día en que fueron aprobados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintuno.

CÉSAR CANEVARO, Presidente de la Cámara de Senadores.

PEDRO JOSE RADA Y GAMIO, Presidente de la Cámara de Diputados.

Eleodoro M. del Prado, Secretario del Senado.

Juan M. Yáñez León, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos veintidos.

A. B. LEGUIA.

Lauro A. Curletti.